



Recurso de Revisión: R.R.A.I./094/2021

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 29, f. II, 56, 57 f. I y 58 de la LTAIP.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

Comisionada ponente: María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 11 de agosto de 2022

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 094/2021/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTADOS:

Primer. Solicitud de información

El 20 de noviembre de 2020, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX), misma que quedó registrada con el número de folio 01254420, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito en versión pública y de forma electrónica los correos electrónicos institucionales que haya enviado el Secretario de Finanzas del Gobierno de Oaxaca en turno al Titular del Instituto Estatal de Educación de Oaxaca en turno dentro los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 28 de mayo de 2021, el sujeto obligado a través del Sistema INFOMEX dio respuesta en los siguientes términos:

SE ENVIA RESPUESTA EN FORMATO PDF.

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Oficio IEEPO/UEyAI/0332/2021 con fecha 28 de mayo de 2021, firmado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente y que en su parte sustantiva señala:

[...] Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1200/2020, se requirió al Secretario Particular de la Dirección General de este sujeto obligado la información peticionada. Con base en la respuesta proporcionada a través del oficio número DG/SP/149/2020, se informa que:



Las administraciones del 2015 al 2017 que antecedieron a la actual, no informaron al entregar el cargo si manejaron correos electrónicos institucionales, por consiguiente no se cuenta con correo ni clave de acceso para poder verificar si ellos en su momento turnaron correos electrónicos de sus cuentas oficiales; por lo que respecta a esta administración la comunicación oficial entre las unidades administrativas de este sujeto obligado no se realiza a través de correos electrónicos.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 31 de mayo de 2021, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

H. Comisionados, dado que si hubo respuesta la PNT, en la cual no me dan debido acceso, a recurrir en la opción indicada, el sujeto obligado, así como ya se mencionó en diferente solicitudes, no dio debido acceso de información, lo dio parcial de una forma equivoca y fuera del marco de la ley, comentado que no sabe si el funcionario dejó los correos electrónicos, cuando no debe de ser, así por otra parte por lo que respecta a otros años, no dio acceso y me gustaría manifestar el temor fundado que el sujeto obligado, vaya a borrar de forma dolosa la información solicitada, dada que su actitud, ha sido negativa a dar acceso de información pública, en específico por lo que refiere a cuestiones económicas., adjunto al presente como apoyo el siguiente criterio del INAI

8/10

Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones I y VII, 128 fracciones IV y XII, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III y IV, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (LTAIP), mediante acuerdo proveído de fecha de 9 de junio de 2021, el entonces Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el C. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 094/2021** ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 22 de junio de 2021, se registró en el sistema INFOMEX, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado. En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:



- Oficio IEEPO/UEyAI/0400/2021 de fecha 21 de junio de 2021, signado por la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al entonces Comisionado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

ALEGATOS

[...]

SEGUNDO. En apego al artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a través del oficio número IEEPO/UEyAI/1200/2020 se requirió a la Secretaría Particular de la Dirección General la información del folio 01254420, por lo que mediante oficio IEEPO/UEyAI/0332/2021 emitido por la Unidad de Transparencia, se hizo del conocimiento del solicitante que las administraciones del 2015 al 2017 que antecedieron a la actual, no informaron al entregar el cargo si manejaron correos electrónicos institucionales, por consiguiente no se cuenta con correo ni clave de acceso para poder verificar si ellos en su momento turnaron correos electrónicos de sus cuentas oficiales; por lo que respecta a esta administración la comunicación oficial entre las unidades administrativas de este sujeto obligado no se realiza a través de correos electrónicos.

CUARTO. Ante la lectura de la inconformidad del recurrente se aprecia la incorrecta interpretación de la respuesta proporcionada, pues manifiesta en el recurso de revisión que el sujeto obligado dio respuesta parcial a la solicitud, comentando que no se sabe si el funcionario dejó los correos electrónicos y que respecto a otros años no se dio respuesta, mencionando un temor de que el sujeto obligado vaya a borrar la información solicitada.

Ante esa manifestación es necesario mencionar que el solicitante interpuso diversas solicitudes de información bajo el mismo tenor relacionadas a diferentes áreas de este sujeto obligado, por lo que resulta útil vincular las respuestas emitidas por las áreas en las distintas solicitudes planteadas, en las cuales se hace del conocimiento del ahora recurrente que la comunicación oficial en la administración actual, es decir, en los años 2018, 2019 y 2020 se realiza por oficio y no por correo electrónico, dado que solicita los correos electrónicos emitidos, se hizo de su conocimiento que no se generaron los mismos durante esos años.

En cuanto a las administraciones correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017 en las cuales hubo dos titulares diferentes en este sujeto obligado, no se entregó al servidor público entrante, en las actas de entrega-recepción, cuentas de correo electrónico oficiales ni contenidos de los correos enviados o recibidos, en caso de que hubieren existido, es decir, este sujeto obligado nunca afirmó que hubiesen existido tales cuentas de correos electrónicos y que desconozca sus contraseñas de acceso, sino que es información que se desconoce si en algún momento se generó o si nunca existió y por lo tanto no está en poder de este sujeto obligado ningún correo electrónico enviado por el Secretario de Finanzas del Gobierno de Oaxaca al titular de este Instituto, durante los años 2015 al 2017, situación distinta a lo aducido por el recurrente en el recurso de revisión en cuanto a que " ... no se sabe si el funcionario dejó los correos electrónicos ... ", pues este sujeto obligado nunca manifestó tal afirmación.

SEXTO. En cuanto a lo manifestado por el recurrente que no se dio respuesta respecto a los años 2018 al 2020, y en lo que respecta a la administración actual, se refiere al período que este Instituto ha estado a cargo del Licenciado Francisco Felipe Ángel Villarreal, quien asumió el cargo el 15 de enero de 2018 a la fecha, se adujo que la comunicación oficial no se realiza mediante correos electrónicos, sirvo mediante oficio.

En cuanto al temor que manifiesta el recurrente de que este sujeto obligado borre de manera dolosa la información solicitada resulta infundado, toda vez que este sujeto obligado se conduce con apego a la Ley y ha dado acceso a la información acatando los principios de exhaustividad y congruencia, sin dejar de atender ningún punto de la Información solicitada mediante el folio 01254420.

[...] (sic.)

Se ofrecen y anexas como pruebas, los siguientes documentos:

- Copia del nombramiento como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información conferido por el Director General y la Dirección Administrativa del sujeto obligado, de fecha 1 de febrero de 2018 para acreditar la personalidad antes citada.



- Oficio IEEPO/UEyAI/0332/2021 con fecha 28 de mayo de 2021 signado por la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, con el que proporcionó respuesta a la solicitud de información. **Transcrito en el numeral segundo de la presente resolución.**

Sexto. Creación del OGAIP e instalación de su Consejo General

El 1 de junio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El 27 de octubre del mismo año, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

C-
"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Séptimo. Turno de asuntos iniciados en términos de la LTAIP

El 4 de septiembre de 2021, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: "*TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.*"

Con fecha 2 de diciembre del 2021, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, mediante oficio OGAIP/SGA/079/2021, returnó el recurso de revisión identificado con el número R.R.A.I./094/2021, a la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, para los efectos y autos formales que no se hayan desahogado.



Octavo. Vista y cierre de Instrucción

Culminado el plazo de siete días establecido en el acuerdo de fecha 9 de junio del 2021 para que las partes alegaran lo que a su derecho conviniera, el sujeto obligado presentó en tiempo y forma las manifestaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I, 138 Fracciones II y III y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2021, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido el en acuerdo antes referido, la Comisionada Instructora tuvo que a la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; transitorio PRIMERO y TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien el 28 de mayo de 2021 obtuvo respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada el día 20 de noviembre de 2020, y ante la cual interpuso medio de impugnación el día 31 de mayo de 2021, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para



ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atenta a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 145 de la LTAIP será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o



VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente de mérito, se tiene que no se actualiza ninguna de las causales para desechar el recurso de revisión. Por otra parte, en el artículo 146 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente recurso de revisión no configura causal alguna de las referidas en los artículos citados. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó la versión pública de los correos electrónicos institucionales que haya enviado el Secretario de Finanzas correspondiente al titular del Instituto Estatal de Educación de Oaxaca. Lo anterior para los años 2015 a 2020, en modalidad electrónica.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que respecto a los años 2015 a 2017, en las entregas del cargo no se proporcionó cuenta de correo ni clave de acceso. Para la información relativa a los años 2018 a 2020, informó que la comunicación oficial entre las unidades administrativas no se realizó a través de correos electrónicos.

Inconforme, el particular señaló que no se dio debido acceso, pues se informó que para otros años “no se sabe si el funcionario dejó correos electrónicos” y respecto a los otros años (sic.) no dio acceso.

En este sentido y en aplicación del artículo 133 de la LTAIP, que establece la obligación de la o el comisionado ponente para suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, se advierte que por distintas razones el sujeto obligado aludió que la información solicitada era inexistente. Por lo que se entiende que la inconformidad del particular deriva de la inexistencia expresada por el sujeto obligado, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta.



En este sentido, en la presente resolución se verificará si la atención y búsqueda de información se hizo de conformidad con el procedimiento establecido en las leyes en la materia.

Quinto. Análisis de fondo

Respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud, la LTAIP señala:

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la **Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. **Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;**
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**. Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



En este sentido, para el caso particular, la búsqueda de información no se llevó a cabo conforme a los criterios establecidos en la normativa local y general.

En relación con el primer periodo de información (2015 a 2017), no existe evidencia en el expediente de mérito de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado haya conocido sobre la inexistencia de información y haya emitido un acta confirmando, modificando o revocando ésta, establecido las circunstancias de tiempo modo y lugar que den certeza al particular de que dicha información es inexistente. Lo anterior, de conformidad con el **Criterio de Interpretación 04/19**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)¹:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Ahora bien, respecto al segundo periodo de información (2018 a 2020), se tiene que el sujeto obligado no hizo referencia específica a lo solicitado por el particular, sino que refiere a que las comunicaciones oficiales se habían por oficio. No obstante, que de la lectura de la solicitud de acceso a la información realizada no se desprende que la parte recurrente requiera las comunicaciones oficiales, sino los correos electrónicos institucionales entre el titular del sujeto obligado con la persona titular de la Secretaría de Finanzas.

Es decir, no se atendió la solicitud de acceso siguiendo los principios de congruencia y exhaustividad de conformidad con el Criterio de Interpretación 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido no se tiene certeza de que la búsqueda de información se haya realizado con el criterio más amplio posible. Así, se considera parcialmente fundado el agravio de la parte recurrente y en consecuencia se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/04-19.docx>



inicial a efectos de que declare formalmente la inexistencia de la información requerida respecto al periodo comprendido entre 2015 a 2017 y que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de los correos electrónicos institucionales que haya enviado el Secretario de Finanzas del Gobierno de Oaxaca en turno al Titular del Instituto Estatal de Educación de Oaxaca para los años 2018, 2019 y 2020.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la LTAIP, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta inicial a efectos de que declare formalmente la inexistencia de la información requerida respecto al periodo comprendido entre 2015 a 2017 y que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de los correos electrónicos institucionales que haya enviado el Secretario de Finanzas del Gobierno de Oaxaca en turno al Titular del Instituto Estatal de Educación de Oaxaca para los años 2018, 2019 y 2020.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la LTAIP; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 de la Ley antes citada; dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

C-
"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobada mediante Decreto número 2582, y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.



Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIP, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la LTAIP, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta inicial a efectos de que declare formalmente la inexistencia de la información requerida respecto al periodo comprendido entre 2015 a 2017 y que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de los correos electrónicos institucionales que haya enviado el Secretario de Finanzas del Gobierno de Oaxaca en turno al Titular del Instituto Estatal de Educación de Oaxaca para los años 2018, 2019 y 2020.



Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de la LTAIP.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144, fracción IV de la LTAIP, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que convine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la LTAIP y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.



Sexto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 094/2021